



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-24977-08-2014

Dagua, 27 de Noviembre de 2019

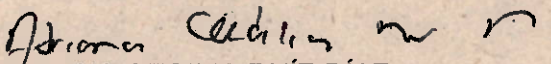
Señor  
LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA  
Carrera 7, entre calle 7 y 6, B/ Obrero  
Frente al Estadio Municipal  
Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca

### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 000668 del 05 de Julio de 2019 "**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0741-039-002-142-2014. Se adjunta copia íntegra en Siete (07) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y subsidiario de Apelación ante el Director General de la -CVC el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,

  
ADRIANA CECILIA RUIZ DÍAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – DAR Pacífico Este  
Archivase: 0741-039-002-142-2014.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0 0 0 6 6 8

DE 2019

( 0 5 JUL 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el 01 de abril de 2014, en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC- se radica bajo el No. 24977, oficio No. EMP y FPJ – 12 - 548, suscrito por Patrulleros de la Policía Ambiental y Ecológica de Calima El Darién; colocando a disposición de esta Entidad producto forestal consistente en Quince (15) tacos de Guadua (*Guadua Angustifolia*) de Cuatro Punto Treinta y Cinco (4.35) metros de largo, para un volumen de Cero Punto Seis metros cúbicos (0.6 m<sup>3</sup>) aproximadamente, los cuales fueron incautados al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima El Darién, mientras eran transportados en un vehículo tipo camioneta, color azul, placa NBF -449 sin portar el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0087104 fechada 01 de abril de 2014, suscrita por Patrulleros de la Policía Ecológica y Ambiental de Calima El Darién y funcionario de esta Corporación.

Que así mismo el 01 de abril de 2014, el Coordinador del Proceso ARNUT, emitió Concepto Técnico referente al decomiso preventivo de productos forestales guadua, dando apertura al expediente No.0741-039-002-142-2014; Concepto, que entre otros, señaló:

(...)

**Descripción de la situación:**

*En el día de hoy 01 de abril de 2014, se dejan a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, quince (15) tacos de guadua (*Guadua Angustifolia*) de 4.35 metros de largo, para un volumen de cero punto seis (0.6) metros cúbicos aproximadamente, las cuales fueron incautadas al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima El Darién, 34 años, estado civil Unión Libre, nacido el 10 de junio de 1.979, grado de escolaridad quinto, profesión Desempleado, residente en la Carrera 7 No. 1-20, Barrio El Cincuentenario, teléfono 314 7129228, hijo de ALBA MARINA VALENCIA Y ORLANDO ANTONIO VILLA CASTAÑO: los cuales eran transportados en un vehículo tipo Camioneta, color azul, placa NBF-449, motivo de la incautación por el delito de movilización ilícita de los recursos naturales.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000-68

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Página 2 de 14

Avocaron el caso el Patrullero GIRALDO GOMEZ MANUEL ALEJANDRO y Patrullero QUIÑONEZ ORTIZ ALFONSO.

Se deja a disposición quince (15) tacos de guadua (*Guadua Angustifolia*) de 4.35 metros de largo, para un volumen de cero punto seis (0.6) metros cúbicos aproximadamente. Los productos forestales se encuentran apilados en la CVC Subsede de Calima El Darién.

**Objeciones:** N. A.

**Características Técnicas:** Son quince (15) tacos de guadua (*Guadua Angustifolia*) de 4.35 metros de largo, para un volumen de cero punto seis (0.6) metros cúbicos aproximadamente, procedentes de predio ubicado en la Vereda El Vergel, frente a la Quinta La Ventera, en el Sector Crucero Santorini.

En la zona andina colombiana, la Guadua está localizada en áreas estratégicas de las cuencas hidrográficas, donde cumple un elevado papel en la dinámica sucesional que le permite perpetuarse de manera indefinida en el ecosistema, se declara la guadua y especies afines como especie forestal productora-protectora cuenta de sus propiedades físico mecánicas, bondades ambientales y económicas, lo que implica que se pueden hacer aprovechamiento racional de este recurso.

Al consultarse la base de datos de permisos de aprovechamiento forestal, por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, no se registra solicitudes como tampoco otorgamiento a nombre del señor **LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266.4333 de Calima El Darién.

**Normatividad:**

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, decreto 1791 de 1996 y en los Capítulos VI, Capítulo XV Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Art. 82. Todo producto forestal primario, o de flora silvestre, que entre, salga o se moviliza en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, microbiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Conclusiones:**

**Comprometidos con la vida**



Con base en los documentos aportados, se concluye que el Señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266.4333 de Calima El Darién, realizo movilización ilegal de productos forestales, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 y articulo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, constituyendo en una infracción en contra de los recursos naturales.

**Recomendaciones:**

- Imponer medida preventiva de decomiso de quince (15) tacos de guadua (*Guadua Angustifolia*) de 4.35 metros de largo, para un volumen de cero punto seis (0.6) metros cúbicos aproximadamente.
- Abrir Investigación y formular los cargos por movilización ilegal de quince (15) tacos de guadua (*Guadua Angustifolia*) de 4.35 metros de largo, para un volumen de cero punto seis (0.6) metros cúbicos aproximadamente.

(...)

Que los días 02 y 03 de abril de 2014 se efectuó visita de inspección ocular a los predios presuntamente denominados como La Ventera y frente a Santorini, vereda El Vergel, municipio de Calima, El Darién, con el fin de ubicar el sitio de procedencia del material forestal incautado para efectos ponerlo en conocimiento de la Fiscalía 26 Seccional de Buga. No obstante, no se logró identificar el sitio de procedencia del material incautado comunicándose así a la Fiscal encargada mediante oficio del 11 de abril de 2014.

Que de acuerdo con las recomendaciones indicadas en el Concepto Técnico referente al decomiso preventivo de productos forestales guadua, se expidió la Resolución No.0740 No. 000316 del 14 de Abril de 2014 "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA", la cual se resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en el decomiso preventivo de quince (15) tacos de guadua (*Guadua Angustifolia*) de 4.35 metros de largo, para un volumen de cero punto seis (0.6) metros cúbicos aproximadamente, incautados por la Policía Nacional al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima El Darién, Carrera 7 entre Calle 5 y 6, Barrio Obrero, al frente del Estadio Municipal del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**PARAGRAFO:** La omisión a lo establecido en los Artículos anteriores dará lugar a la aplicación de las demás sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, iníciase el procedimiento sancionatorio, en los términos establecidos en el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



000568

(...)

Que de la precitada Resolución, el día 04 de mayo de 2014 se dio comunicación al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima El Darién, como presunto infractor. Así mismo se comunicó a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca y al Municipio de Calima El Darién sobre dicho acto administrativo.

Que mediante Auto del 04 de junio de 2014, la Dirección Regional Ambiental Centro sur de la CVC abrió investigación formal y formuló cargos en contra del señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima El Darién, en los siguientes términos:

(...)

*ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266 433 de Calima El Darién, en su calidad de presunto responsable.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Formular, al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima, como presunto responsable los siguientes cargos:*

*Por actividades de movilización ilícita de producto forestal, quince (15) tacos de guadua (Guadua Angustifolia) de 4.35 metros de largo, para un volumen de cero punto seis (0.6) metros cúbicos aproximadamente, procedentes de un predio ubicado en la Vereda El Vergel, frente a la Quinta La Ventera, en el Sector Crucero Santorini, en el municipio de Calima El Darién, sin contar con el permiso correspondiente.*

*ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por intermedio de un apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito los descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación (Ley 1333 de Julio 21 de 2009).*

(...)

Que del contenido del precitado Auto, ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, se notificó por Aviso el día 05 de septiembre de 2014, al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima El Darién, tal como consta en el expediente.

Que no obra prueba alguna dentro del expediente 0741-039-002-142-2014, que permita evidenciar la presentación de escrito de descargos del cual trata el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, dentro del término legal que la misma ofrece para ello.



Que debido a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en el marco del proceso sancionatorio, considerándose así surtidas las etapas procesales correspondientes, por lo cual se decretó el cierre de la investigación y se ordenó proceder a la calificación de la falta mediante Auto del 21 de noviembre de 2014 en los siguientes términos:

(...)

*Ordénese el cierre de la investigación administrativa que se adelanta en contra del LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima El Darién, en su calidad de presunto responsable: Por actividades de movilización ilícita de producto forestal, quince (15) tacos de guadua (Guadua Angustifolia) de 4.35 metros de largo, para un volumen de cero punto seis (0.6) metros cúbicos aproximadamente, procedentes de un predio ubicado en la Vereda El Vergel, frente a la Quinta La Ventera, en el Sector Crucero Santorini, en el municipio de Calima El Darién, sin contar con el permiso correspondiente.*

*Comisionase al Profesional Especializado de la DAR Centro Sur, Coordinador del proceso ARNUT, para que emita el concepto técnico de calificación de la falta y se elabore el respectivo borrador de resolución*

(...)

Que el 20 de marzo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, envió a la Oficina de Apoyo Jurídico el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – DARPE, dicho Concepto expresa lo siguiente:

(...)

**Características Técnicas:**

**Descripción de los Impactos Ambientales**

**Definición:** *Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.*

*A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.*

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la Cobertura Vegetal	Perdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Extinción de especies y

**Comprometidos con la vida**



		<i>hábitats naturales</i>
--	--	---------------------------

*De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que la extracción del número de individuos reportados en el acta de incautación no implica la desaparición de un Bosque, pero si una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por la erradicación de las especies forestales.*

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de Junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 — Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

*El señor señalado en el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de fecha 04 de junio de 2014, figura como propietario del producto forestal incautado en fecha 01 de abril de 2014, por lo tanto son responsables por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental.*

*Teniendo en cuenta que el Señor EDILSON SOLANO MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 de Restrepo (V.), el señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima (y.), no tramitaron ante la autoridad competente el permiso de aprovechamiento y movilización del subproducto forestal que fue objeto de la extracción, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.*

**Sanción**

*Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009. la imposición de la siguiente sanción al señor LUIS*



000568

*ORLANDO VILLA VALENCIA. identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima (V.), como responsable por la infracción, la sanción de:*

- *Decomiso definitivo del producto forestal consistente en quince (15) tacos de Guadua (guadua Angustifolia) de cuatro punto treinta y cinco (4,35) metros de largo con un volumen cero punto seis metros cúbicos 10,6 m3).*

**Recomendaciones:**

*Proceder mediante resolución con el levantamiento de la medida preventiva y con la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.*

(...)

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.





Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto – ley 2811 de 1974 en su artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 "Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso o al país, hasta su destino final.

Que la Resolución No.438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:

Artículo 3°: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que de acuerdo a las circunstancias que configuraron los hechos objeto de infracción ambiental que se relacionan en el cargo único del Auto del 04 de Junio de 2014 que resolvió:

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO: Formular, al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima, como presunto responsable los siguientes cargos:*

*Por actividades de movilización ilícita de producto forestal, quince (15) tacos de guadua (Guadua Angustifolia) de 4.35 metros de largo, para un volumen de cero punto seis (0.6) metros cúbicos aproximadamente, procedentes de un predio ubicado en la Vereda El Vergel, frente a la Quinta La Ventera, en el Sector Crucero Santorini, en el municipio de Calima El Darién, sin contar con el permiso correspondiente.*

(...)

Y que en razón a no haber presentado escrito de descargos, queda de manifiesto y se corrobora que el presunto infractor señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima El Darién, al realizar la actividad de movilización de Quince (15) tacos de guadua (*Guadua Angustifolia*) de 4.35 metros de largo, para un volumen de Cero Punto Seis (0.6) metros cúbicos aproximadamente no portaba permiso de aprovechamiento forestal o salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental – CVC, aceptando, en esa medida, la responsabilidad de los cargos formulados. Por lo tanto, no se consideró necesario practicar más pruebas, entendiéndose así agotada dicha etapa y por ende resulta claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que el investigado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo único formulado mediante Auto del 04 de junio de 2014.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

En el procedimiento sancionatorio ambiental por mandato legal se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si las presunciones no se desvirtúan procederá la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal,



que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectuó en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de la especie forestal Guadua (*Guadua Angustifolia*), en cantidad de Quince (15) tacos de Cuatro Punto Treinta y Cinco (4.35) metros de largo, para un volumen de cero punto seis (0.6) metros cúbicos aproximadamente, al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima El Darién, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto del 04 de junio de 2014.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy, derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

*Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0741-039-002-142-2014 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite



establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47.- Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario



Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

*Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...)

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.*

(...),

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima El Darién; respecto de la imputación fáctica y



jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único del Auto del 4 de junio de 2014, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 20 de marzo de 2019, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de Quince (15) tacos de Guadua (*Guadua Angustifolia*) de Cuatro Punto Treinta y Cinco (4.35) metros de largo, para un volumen de cero punto seis (0.6) metros cúbicos, material decomisado y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0741-039-002-142-2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsables al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima El Darién, del Cargo Formulado en el Auto del 04 de junio de 2014; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS ORLANDO VILLA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.433 de Calima El Darién; como:

- SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CONSISTENTES EN QUINCE (15) TACOS DE GUADUA (*GUADUA ANGUSTIFOLIA*) DE CUATRO PUNTO TREINTA Y CINCO (4.35) METROS DE LARGO, PARA UN VOLUMEN DE CERO PUNTO SEIS (0.6) METROS CÚBICOS, EN BUEN ESTADO FITOSANITARIO.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000668

Página 14 de 14

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS 05 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista – Judicante - DAR Pacífico Este.  
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este.  
Aprobó: Gloria Patricia López Espinosa – Profesional Especializado U.G.C. Calima - DAR Pacífico Este.

Expediente: 0741-039-002-142-2014

Comprometidos con la vida